



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2015-00499**-00  
Demandante: **BERTHA SERRANO DE RINCÓN (sucesora procesal de JOSÉ ROBERTO RINCÓN NOVOA)**  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Asunto: Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

---

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto dentro del presente medio de control ejecutivo, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado el día 30 de marzo de 2023, notificada a las partes en la misma fecha.

Respecto del trámite que se le debe dar al medio de control ejecutivo en los procesos que se debatan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, no estableció un procedimiento especial para su trámite, razón por la cual y acorde con las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 243 y del artículo 306 de la referida compilación normativa, deberán aplicarse de manera integral, las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En concordancia, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2020<sup>1</sup>, señaló sobre la normativa aplicable a la ejecución de las sentencias o conciliaciones en los procesos donde una entidad pública funja como demandada, lo siguiente: *“...la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los*

---

<sup>1</sup> C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16), C. P. William Hernández Gómez.

*originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del Título IX; y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del Artículo 306 de este estatuto, las del CGP, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.º de enero de 2014. Así, todas las actuaciones judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código General del Proceso...”.*

De lo anterior se colige, que en lo referente al trámite medio de control ejecutivo, se aplicarán de manera integral, las regulaciones contenidas en el Código General del Proceso, aplicándose el C.P.A.C.A, únicamente en lo atinente a las normas de competencia y caducidad.

Teniendo en claro lo anterior, se entrará a analizar la oportunidad del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada a la luz de las normas del C.G.P.

Así las cosas, el artículo 322 del Código General del Proceso, establece que el recurso de apelación contra providencias que se dicten por fuera de audiencia se deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, precepto que se transcribe en lo pertinente:

*“...1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado....”**

En similar sentido, el Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 29 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, y al estudiar un caso en donde se debatió un supuesto fáctico similar en relación con el término para la interposición de un recurso de apelación contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo, estableció que:

---

<sup>2</sup> C. E. Sec. Tercera, Sent. 05001-23-33-000-2017-00774-01(67591), C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

“...De conformidad con la norma transcrita, el recurso de apelación contra las sentencias que son notificadas por fuera de audiencia -como sucedió en el sub examine- debe formularse dentro del término preclusivo de tres (3) días, que se cuentan desde el día siguiente al que se realizó la notificación en debida forma; así, este término no sólo resulta obligatorio, sino que su incumplimiento conlleva a que el recurso sea rechazado por extemporáneo.

*Adicionalmente, no es de recibo el argumento según el cual en el sub júdece no resulta viable aplicar el artículo 322 del CGP, por cuanto la providencia apelada se profirió por escrito y no en audiencia, dado que este mismo artículo consagra el supuesto en que la sentencia es proferida por fuera de audiencia y, para esos eventos, prevé un término de tres (3) días siguientes a la notificación para interponer el recurso de apelación, debiéndose sustentar ante el juez de primera instancia, conforme lo señala el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA...”*

Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra que, dentro del presente medio de control, se profirió por escrito sentencia de primera instancia el día 30 de marzo de 2023, la cual fue notificada de manera personal a todos los extremos procesales en la misma fecha, lo anterior de acuerdo con la constancia obrante a consecutivo N°30 del expediente digital.

A su vez se establece que según el artículo 322 del C.G.P, el recurso de apelación contra la sentencia emitida en este trámite judicial debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación en debida forma, notificación que de acuerdo con las disposiciones del inciso tercero del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, se surte dos días después de realizarse el envío del mensaje de datos.

En este sentido, la parte ejecutada tenía hasta el día 13 de abril de 2023 para interponer el recurso de alzada, término que se discrimina así:

Notificación personal sentencia	30 de marzo de 2023
Día 1 artículo 8 Ley 2213 de 2022	31 de marzo de 2023
Vacancia judicial semana santa	03 al 07 de abril de 2023
Día 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022	10 de abril de 2023
Tres días artículo 322 C.G.P	11, 12 y 13 de abril de 2023

Revisado el memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la UGPP y obrante a consecutivo 32 del dossier digital, encuentra esta Judicatura que el mismo solo se radicó hasta el día 17 de abril de 2023, es decir, por fuera del término establecido para ello, tal y como se explicó en el considerando anterior, para ilustración de lo referido se anexa la siguiente captura de pantalla:

**De:** DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ <dortegon@ugpp.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 17 de abril de 2023 14:00  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** notificaciones <notificaciones@organizacionsanabria.com.co>  
**Asunto:** PROCESO: 11001333501820150049900. Asunto: Recurso de Apelación

Buenas tardes :

Remito RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Señor  
JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[admin18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

PROCESO: 11001333501820150049900  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BERTHA SERRANO CC. 41634520 Causante: JOSE ROBERTO RINCON C.C. 392085

En línea con las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta fue radicada de forma extemporánea, habrá de **RECHAZARSE** el recurso de alzada incoado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, contra la sentencia proferida por este despacho el 30 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría deberá correrse traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en los términos del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad ejecutada al Dr. DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 28 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f69a7ed4d110da5064b865cdaa5eba27feaeaa253f95acf519250ac8bf24a3e**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00557-00**  
Demandante: **GLORIA HERNÁNDEZ MACHADO**  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Asunto: Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

---

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto dentro del presente medio de control ejecutivo por la entidad ejecutada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado el día 31 de marzo de 2023, notificada a las partes el 10 de abril de la misma anualidad.

Respecto del trámite que se le debe dar al medio de control ejecutivo en los procesos que se debatan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, no estableció un procedimiento especial para su trámite, razón por la cual y acorde con las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 243 y del artículo 306 de la referida compilación normativa, deberán aplicarse de manera integral, las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En concordancia, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2020<sup>1</sup>, señaló sobre la normativa aplicable a la ejecución de las sentencias o conciliaciones en los procesos donde una entidad pública funja como demandada, lo siguiente:

*“...la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del Título IX; y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del Artículo 306 de este estatuto, las del CGP, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.º de enero de 2014. Así, todas las actuaciones*

---

<sup>1</sup> C. E. Sec. Segunda, Rad. 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16), C. P. William Hernández Gómez.

*judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código General del Proceso...”*

De lo anterior se colige, que en lo referente al trámite medio de control ejecutivo, se aplicarán de manera integral, las regulaciones contenidas en el Código General del Proceso, aplicándose el C.P.A.C.A, únicamente en lo atinente a las normas de competencia y caducidad.

Teniendo claro lo anterior, se entrará a analizar la oportunidad del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada a la luz de las normas del C.G.P.

Así las cosas, el artículo 322 del Código General del Proceso, establece que el recurso de apelación contra providencias que se dicten por fuera de audiencia se deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, precepto que se transcribe en lo pertinente:

*“...1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado....”**

En similar sentido, el Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 29 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, y al estudiar un caso en donde se debatió un supuesto fáctico similar en relación con el término para la interposición de un recurso de apelación contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo, estableció que:

*“...De conformidad con la norma transcrita, el recurso de apelación contra las sentencias que son notificadas por fuera de audiencia -como sucedió en el sub examine- debe formularse dentro del término preclusivo de tres (3) días, que se cuentan desde el día siguiente al que se realizó la notificación en debida forma; así, este término no sólo resulta obligatorio, sino que su incumplimiento conlleva a que el recurso sea rechazado por extemporáneo.*

*Adicionalmente, no es de recibo el argumento según el cual en el sub júdece no resulta viable aplicar el artículo 322 del CGP, por cuanto la providencia apelada se profirió por escrito y no en audiencia, dado que este mismo artículo consagra el supuesto en que la sentencia es proferida por fuera de audiencia y, para esos eventos, prevé un término de tres (3) días siguientes a la notificación para interponer el recurso de apelación, debiéndose sustentar ante el juez de primera instancia, conforme lo señala el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA...”*

<sup>2</sup> C. E. Sec. Tercera, Rad. 05001-23-33-000-2017-00774-01(67591), C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra que, dentro del presente medio de control, se profirió por escrito sentencia de primera instancia el día 31 de marzo de 2023, la cual fue notificada de manera personal el día 10 de abril de 2023, de acuerdo con la constancia obrante a consecutivo 44 del expediente digital.

A su vez se constata que, según el artículo 322 del C.G.P, el recurso de apelación contra la sentencia emitida en este trámite judicial debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación en debida forma, notificación que de acuerdo con las disposiciones del inciso tercero del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, se surte dos días después de realizarse el envío del mensaje de datos.

En este sentido, la parte ejecutada tenía hasta el día 17 de abril de 2023 para interponer el recurso de alzada, término que se discrimina así:

Notificación personal sentencia	10 de abril de 2023
Término del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (02 días)	11 y 12 de marzo de 2023
Tres días artículo 322 C.G.P	13, 14 y 17 de abril de 2023

Revisado el memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la UGPP y obrante a consecutivo 45 del dossier digital, encuentra esta Judicatura que el mismo solo se radicó hasta el día 21 de abril de 2023, es decir, por fuera del término establecido para ello, tal y como se explicó en el considerando anterior, para ilustración de lo referido se anexa la siguiente captura de pantalla:

De: DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ <dortegon@ugpp.gov.co>  
Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 12:49  
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: adal776@hotmail.com <adal776@hotmail.com>  
Asunto: PROCESO: 11001333501820160055700 Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Señor  
JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[admin18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

PROCESO: 11001333501820160055700  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIA HERNANDEZ MACHADO CC. 41624629  
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP.  
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En línea con las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta fue radicada de forma extemporánea, habrá de **RECHAZARSE** el recurso de alzada incoado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, contra la sentencia proferida por este despacho el 31 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, el expediente deberá permanecer en la secretaría hasta que las partes presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad ejecutada al Dr. DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder general obrante a folio 42 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ktc*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcc34e261660d713a48733cc1a458c2aa6bf13f9d149da0d402566406eee49f**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2017-00032-00**  
**Ejecutante: HUBERTO DUQUE OCAMPO**  
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
Asunto: Auto que altera de oficio el estado de cuenta

---

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El señor Humberto Duque Ocampo, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por la suma de \$38.092.301 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este despacho el 15 de diciembre de 2010.

**2.** Mediante auto de 30 de septiembre de 2017, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por la suma de \$31.341.244.

**3.** La parte ejecutada presentó oportunamente, escrito mediante el cual se opuso al mandamiento de pago, proponiendo las excepciones de pago y compensación.

**4.** El juzgado profirió sentencia de excepciones el día 1º de septiembre de 2022 mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor Humberto Duque Ocampo y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social- UGPP por la suma de \$28.750.090,40 por concepto de intereses moratorios.

**5.** El ejecutante presentó memorial de liquidación del crédito el día 7 de febrero de 2023 en el cual señaló que se le adeuda a la fecha la suma fijada en la sentencia de 1° de septiembre de 2022, esto es, \$28.750.090,40.

**6.** De la liquidación de crédito presentada por la ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada quien dentro del término legal guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Trámite para la liquidación del crédito**

De conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, el trámite que debe seguirse para la liquidación del crédito y las costas, es el siguiente:

**“Art. 446.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Como se colige del precepto transcrito, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia – siempre que esta no sea totalmente favorable al ejecutado-, se procederá a efectuar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán presentar sus cuentas hasta la fecha de la radicación.

De dichas liquidaciones se corre traslado a la contraparte, y posteriormente, mediante auto, el juez conductor del proceso decide si aprueba o no la liquidación presentada.

## **2. Caso concreto**

Conforme se indicó en los antecedentes, el juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 1° de septiembre de 2022 mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor Humberto Duque Ocampo y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP por la suma de \$28.750.090,40.

El ejecutante mediante memorial de 7 de febrero de 2023 propuso como liquidación el mismo valor fijado en la sentencia.

En esa medida y como quiera que no se advierte que se haya acreditado pago parcial o alguna otra circunstancia que altere el valor fijado en la sentencia (pues la UGPP no presentó objeción al crédito, limitándose a remitir copia de una resolución en la cual se ordena el pago de intereses moratorios a favor del ejecutante sin acreditar que efectivamente se realizó el pago), sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual a su vez se basa en las consideraciones plasmadas por el Juzgado en la sentencia de 1° de septiembre de 2022 en la que se determinó que la suma adeudada correspondía a \$28.750.090,40.

No obstante lo anterior y como quiera que tras la revisión de los valores fijados en la sentencia de 1° de septiembre de 2022 se estableció que se incluyó la suma de \$976.634,80 por concepto de intereses moratorios calculados sobre las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia -pese a que en el auto de 12 de marzo de 2019 expedido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se indicó que los intereses moratorios solo debían calcularse sobre el capital neto,

indexado y fijo (esto es, el causado a la ejecutoria sin que pueda variarse en atención a las diferencias pensionales que se causen después de la ejecutoria), se considera que hay lugar a alterar de oficio el estado de cuenta, en atención a que corresponde al Despacho efectuar un control de legalidad en cada etapa del proceso ejecutivo y habida cuenta que es en la etapa de liquidación del crédito en la que se determinan las características de la obligación reclamada.

En similar sentido lo ha considerado el H. Consejo de Estado quien sobre el particular indicó<sup>1</sup>:

“...En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.** Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal».

ii) **En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».**

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está**

---

<sup>1</sup> C. E. Sec. Segunda, Sent. 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC), dic. 1/2017, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.**

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.»

En esa medida y como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 12 de marzo de 2019 expresamente indicó que los intereses moratorios no podían calcularse sobre las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria, se establece que el valor de la obligación corresponde a la siguiente suma:

**a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** En relación con este ítem se debe precisar que el capital base para liquidar la obligación que se ejecuta es el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia indexado y con descuentos de salud (retroactivo).

Para determinar el valor del capital, se tendrán en cuenta los valores establecidos en la liquidación realizada por la UGPP, habida cuenta que el ejecutante no presenta reparo alguno respecto de los valores allí reconocidos.

En ese orden se establece que el valor del CAPITAL indexado aplicado el descuento de salud a favor del ejecutante a la fecha de la ejecutoria del fallo -11 de marzo de 2011-es de ochenta y dos millones doscientos seis mil quinientos sesenta pesos con sesenta y seis centavos (\$82.206.560,66).

CONCEPTO	SIN DESCUENTO	VALOR DESCUENTOS	CON DESCUENTO
12%	\$61.734.989,20	\$7.408.198,70	\$54.326.790,50
12.5 %	\$16.311.008,52	\$2.038.876,07	\$14.272.132,46
MESADA ADICIONAL	\$13.607.637,71	\$0	\$13.607.637,71
<b>TOTAL</b>	<b>\$91.653.635,43</b>	<b>\$9.447.074,77</b>	<b>\$82.206.560,66</b>

De otra parte y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada mediante Resolución UGM 053246 de 31 de julio de 2012 disminuyó el valor de los descuentos por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (razón por la cual se canceló un valor de \$1.453.262 en la nómina del mes de marzo de 2013 a favor del ejecutante) se considera que también resulta procedente calcular intereses sobre este capital, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 12 de marzo de 2019.

**b) Periodo de causación de los intereses reclamados.** De acuerdo con el artículo 177 del C. C. A. (que se encontraba vigente al momento que quedó ejecutoriada la sentencia), si el interesado dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria no radica la petición de cumplimiento en legal forma, cesa la causación de intereses moratorios.

En el caso concreto, está probado que el ejecutante elevó la petición el 17 de junio de 2011, razón por la cual ha de entenderse no hubo cesación de intereses (pues la petición fue elevada antes del vencimiento de los 6 meses) lo que implica que se causaron intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria (esto es, el 12 de marzo de 2011) hasta el mes anterior al de inclusión en nómina (esto es, para el retroactivo el 30 de junio de 2012 y para el reintegro por los valores descontados en exceso, el 28 de febrero de 2013).

**c) Tasa de interés moratorio**

Finalmente, frente a la tasa de interés se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) teniendo en cuenta que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ya habían transcurrido más de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo de recaudo.

Ahora bien, valga la pena recordar que si bien el Decreto 01 de 1984 en su art. 177, (el cual fue revisado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-188 de 1999), estableció dos tipos de intereses, los comerciales y los moratorios, no estipuló la tasa de interés comercial y de mora, razón por la cual, en virtud de esa omisión, es necesario remitirse al art. 884 del Código

de Comercio<sup>2</sup>. En consecuencia, la tasa de interés moratorio en el CCA equivale a 1.5 veces, la tasa de interés bancaria corriente.

Así mismo se destaca que para convertir la tasa de interés efectiva anual en diaria capitalizable, tal y como se requiere para calcular los intereses moratorios diarios, se utilizará la fórmula financiera prevista en el art. 2.8.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015 que constituye un instrumento estándar para lograr la transformación<sup>3</sup>.

Bajo los parámetros expuestos, se procede a efectuar la liquidación así:

### **TABLA DE LIQUIDACIÓN**

#### **i) Liquidación sobre el capital consolidado (retroactivo)**

**Capital:** \$82.206.560,66

**Periodo:** 12 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria del fallo) a 30 de junio de 2012 (mes anterior al pago del retroactivo)

**Tasa de interés:** 1,5 interés bancario corriente

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
12/03/11	31/03/11	20	23,41%	0,0576%	\$82.206.560,66	\$947.751,91
1/04/11	30/04/11	30	26,53%	0,0645%	\$82.206.560,66	\$1.590.427,45

<sup>2</sup> Al respecto, revisar la sentencia proferida por el C. E. Sec. Cuarta, 25000232700020100000501, mar. 10/2016, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. "(...) El artículo 177 del CCA exige reconocer intereses comerciales. Estos intereses están previstos en el artículo 884 del Código de Comercio., así: Artículo 884. *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*"

<sup>3</sup> **Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

$i$  = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde  $i$  tasa efectiva anual del interés aplicable

$t$  tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left( \frac{t}{365} \right) (n)$$

$I$  Intereses causados y no pagados

$k$  Capital adeudado

$t$  Tasa nominal anual

$n$  Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá  
Ejecutivo No. 2017-00032*

1/05/11	31/05/11	31	26,53%	0,0645%	\$82.206.560,66	\$1.643.441,70
1/06/11	30/06/11	30	26,53%	0,0645%	\$82.206.560,66	\$1.590.427,45
1/07/11	31/07/11	31	27,94%	0,0675%	\$82.206.560,66	\$1.720.866,28
1/08/11	31/08/11	31	27,94%	0,0675%	\$82.206.560,66	\$1.720.866,28
1/09/11	30/09/11	30	27,94%	0,0675%	\$82.206.560,66	\$1.665.354,46
1/10/11	31/10/11	31	29,08%	0,0700%	\$82.206.560,66	\$1.782.845,28
1/11/11	30/11/11	30	29,08%	0,0700%	\$82.206.560,66	\$1.725.334,14
1/12/11	31/12/11	31	29,08%	0,0700%	\$82.206.560,66	\$1.782.845,28
1/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$82.206.560,66	\$1.826.014,22
1/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$82.206.560,66	\$1.708.206,85
1/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$82.206.560,66	\$1.826.014,22
1/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$82.206.560,66	\$1.813.803,33
1/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$82.206.560,66	\$1.874.263,44
1/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$82.206.560,66	\$1.813.803,33
<b>TOTAL</b>						<b>\$27.032.265,61</b>

**ii) Liquidación sobre el valor reintegrado por concepto de aportes pensionales**

**Capital:** \$1.453.262

**Periodo:** 12 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria del fallo) a 28 de febrero de 2013 (mes anterior a la inclusión en nómina)

**Tasa de interés:** 1,5 interés bancario corriente

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Aportes	Subtotal
12/03/11	31/03/11	20	23,41%	0,0576%	\$1.453.262,00	\$16.754,52
1/04/11	30/04/11	30	26,53%	0,0645%	\$1.453.262,00	\$28.115,86
1/05/11	31/05/11	31	26,53%	0,0645%	\$1.453.262,00	\$29.053,05
1/06/11	30/06/11	30	26,53%	0,0645%	\$1.453.262,00	\$28.115,86
1/07/11	31/07/11	31	27,94%	0,0675%	\$1.453.262,00	\$30.421,78
1/08/11	31/08/11	31	27,94%	0,0675%	\$1.453.262,00	\$30.421,78
1/09/11	30/09/11	30	27,94%	0,0675%	\$1.453.262,00	\$29.440,43
1/10/11	31/10/11	31	29,08%	0,0700%	\$1.453.262,00	\$31.517,45
1/11/11	30/11/11	30	29,08%	0,0700%	\$1.453.262,00	\$30.500,76
1/12/11	31/12/11	31	29,08%	0,0700%	\$1.453.262,00	\$31.517,45
1/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$1.453.262,00	\$32.280,60
1/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$1.453.262,00	\$30.197,98
1/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$1.453.262,00	\$32.280,60
1/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$1.453.262,00	\$32.064,73
1/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$1.453.262,00	\$33.133,56
1/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$1.453.262,00	\$32.064,73
1/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$1.453.262,00	\$33.614,31
1/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$1.453.262,00	\$33.614,31
1/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$1.453.262,00	\$32.529,97
1/10/12	31/10/12	31	31,33%	0,0747%	\$1.453.262,00	\$33.651,93
1/11/12	30/11/12	30	31,33%	0,0747%	\$1.453.262,00	\$32.566,39
1/12/12	31/12/12	31	31,33%	0,0747%	\$1.453.262,00	\$33.651,93
1/01/13	31/01/13	31	31,12%	0,0743%	\$1.453.262,00	\$33.454,26
1/02/13	28/02/13	28	31,12%	0,0743%	\$1.453.262,00	\$30.216,75
<b>TOTAL</b>						<b>\$741.180,99</b>

<b>RESUMEN</b>	
Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo)	\$27.032.265,61
Intereses sobre el capital conformado por los aportes reintegrados	\$741.180,99
Total intereses adeudados	<b>\$27.773.446,60</b>

Teniendo en cuenta la liquidación previa, se establece que la entidad ejecutada adeuda a favor del señor Humberto Duque Ocampo por concepto de intereses moratorios la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$27.773.446,60)**.

En consecuencia se establece que debe alterarse de oficio el estado de cuenta en ejercicio de la facultad de saneamiento del proceso en atención a que en la liquidación presentada por la parte ejecutante se desatendieron los lineamientos fijados por el H. Tribunal en auto de 12 de marzo de 2019 que expresamente indican que el cálculo de los intereses moratorios debe realizarse sobre el capital neto, indexado y fijo -esto es, el causado a la ejecutoria de la sentencia-, sin que pueda variarse el monto por las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ALTERAR DE OFICIO** el estado de cuenta, la cual se determina, conforme se indica en la parte motiva de la presente providencia, en la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$27.773.446,60)**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada al Dr. DANIEL OBREGÓN CIFUENTES conforme el poder obrante en el archivo 51 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515fae306744c1ca67f78f7e975361b7507dc849a82b2144af695e748622e2f2**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00099**-00  
Demandante: **JOSE SANTOS BUITRAGO**  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
Asunto: Obedézcase y cúmplase

---

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 04 de agosto de 2022, (PDF029, Exp. Digital) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” quien en providencia del 23 de marzo de 2023<sup>1</sup>, decidió confirmar el auto emitido por este Juzgado, a través del cual se resolvió negar el mandamiento de pago pretendido en el presente medio de control.
2. En firme la presente providencia, por secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ktc*

---

<sup>1</sup> PDF38 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bc5e3786a9b45bd22aaa5c3ae066d6fa4c99a5b183e7b71cac8511a2ad5159**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00138**-00  
**Demandante: GLORIA VELA VELA Y OTROS**  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Aprueba liquidación de costas

---

De conformidad con lo ordenado en el ordinal undécimo sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 08 de julio de 2019 (Fls. 107-120), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante en el folio 160 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ktc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93a65f968201cf98f1b65c174799310d3dbb262bd5e5af68c2c9833e260fb0b**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**132**-00  
**Demandante:** **ELIZABETH GONZÁLEZ PULIDO**  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
Asunto: Ordena remitir a Oficina de Apoyo

---

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que con ocasión del requerimiento realizado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ de fecha 28 de febrero de 2023, la entidad se pronunció mediante correos electrónicos de fecha 21 de marzo y 26 de abril de los corrientes remitiendo el certificado de salarios de la señora ELIZABETH GONZÁLEZ PULIDO correspondiente al año 2017.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que ya se conoce el salario base para el año 2017 devengado por la demandante y de igual forma ya reposan en el expediente la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 24 septiembre de 2020 y 11 de agosto de 2022 proferidas dentro del proceso, se **ORDENA** que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que efectúe la liquidación de la condena en los términos de la sentencia, esto es teniendo en consideración que la indemnización por mora debe calcularse sobre el salario vigente del periodo comprendido entre el 16 de enero de 2017 y el 26 de julio de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ljr.*

**Firmado Por:**

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4549b046818e1bbd4860f59bd843fcc05d08491869aed5c886c7b0eb52c75ea9**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2021-00228-00  
**Demandante: CLARA DEL PILAR CORTÉS SÁNCHEZ**  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E. S. E  
Asunto: Pone en conocimiento y requiere nuevamente

1. Se pone en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, las documentales, allegadas por la apoderada de la entidad demandada los días 4, 5 y 6 de octubre de 2022 vía correo electrónico, que corresponde al expediente administrativo contractual de la demandante.

2. De otro lado, advierte el Despacho que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, señaló frente a la prueba consistente en allegar: *“Certificación del empleo, empleos o cargos de la planta de personal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. que desempeñan las funciones que desarrollaba la actora, a través de los sendos contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad demandada, en un cargo similar u homologable, determinando los grados, para lo cual deberá allegar los respectivos manuales de funciones correspondientes a los años 2015 a 2021.”*, que: *“Una vez revisados los manuales de funciones y competencias laborales del extinto hospital Tunjuelito y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E para la vigencia 2015 a 2021, no se evidencia que la señora Clara del Pilar Cortés Sánchez identificada con cedula de ciudadanía 52.518.446, haya ostentado la calidad de servidora pública, por lo tanto no reposa información acerca de ella.”*

Ahora bien, la anterior respuesta no resulta de recibo para este Despacho puesto que en modo alguno se le está pidiendo a la entidad demandada que informe si la señora Clara del Pilar Cortés Sánchez estuvo vinculada o no en calidad de servidora pública, pues lo solicitado es que se certifique

cuales empleos de la planta de personal de la Subred desempeñan funciones como las desarrolladas por la actora para los años 2015 a 2021, para lo cual debía allegar los manuales de funciones vigentes para las referidas anualidades.

Por consiguiente, se requerirá nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E, para que allegue los manuales de funciones vigentes en la entidad durante los años 2015 a 2021.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Póngase en conocimiento** de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la documental, allegada por la apoderada de la entidad demandada los días 4, 5 y 6 de octubre de 2022 vía correo electrónico, que corresponde al expediente administrativo contractual de la demandante.

**SEGUNDO: Requerir** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los manuales de funciones vigentes en la entidad durante los años 2015 a 2021.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Mmc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5da2d804a5f97b2684e0e6df60c6898bf7bf025e7d9c96c4a7abc838fafa32df**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso:	11001-33-35-018- <b>2021-00270-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES</b>
Actos demandados:	Resoluciones GNR 201938 del 7 de julio de 2015 y GNR 79478 del 16 de marzo de 2016, por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez al señor ROSERO ALVEAR SEGUNDO ADRIANO y se ingresó en nómina de pensionados
Asunto:	Corre traslado para alegar

---

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ktc*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8609e158c382c3d3ab577b653337b49e110d64b92f2d1507a6ddbafae704f17a**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso:	11001-33-35-018- <b>2021-00311-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES</b>
Actos demandados:	RESOLUCIONES GNR 128294 DEL 4 DE MAYO, GNR 252161 DEL 20 DE AGOSTO Y GNR 405995 DEL 14 DE DICIEMBRE, TODAS DE 2015, POR MEDIO DE LAS CUALES SE RECONOCIÓ, REAJUSTÓ E INCLUYÓ EN NÓMINA LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA A LA SEÑORA MILLERLANDY VARELA AGUDELO
Asunto:	Decide sobre solicitud de allanamiento a las pretensiones

---

Mediante auto del 10 de marzo de 2022 se admitió la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y se ordenó notificar a la señora Millerlandy Varela Agudelo.

Realizada la notificación personal a la interviniente en el proceso (en la cual no se registró la fecha), mediante memorial adiado el 02 de marzo de 2023, dicho extremo procesal presentó escrito allanándose a las pretensiones incoadas en el introductorio, e informando que durante el trámite administrativo procedió en repetidas oportunidades a emitir la autorización para que se reliquidara la pensión a ella concedida.

Así las cosas y previo a dar trámite a la solicitud elevada por la señora Millerlandy Varela Agudelo, encuentra necesario el Juzgado analizar las reglas de comparecencia al proceso contencioso administrativo y los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Respecto de lo anterior y sobre el derecho de postulación en el trámite contencioso administrativo, el artículo 160 del C.P.A.C.A., establece que *“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”* (Subrayas propias).

En relación con la excepción resaltada en el considerando anterior, los artículos 28 y 29 del Decreto N° 196 de 1971, establecen lo siguiente:

*“...ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2o. En los procesos de mínima cuantía.*

*3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley...”*

*“...ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

*2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

*Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él...”*

De lo transcrito es dable concluir que en todos los procesos que se surtan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá actuarse por intermedio de apoderado judicial.

Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento en las pretensiones el artículo 176 del C.P.A.C.A. refiere:

**Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción.** *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”*

Sobre las facultades que tiene el apoderado para actuar en el proceso judicial, el artículo 77 del C.G.P, establece una limitación en lo referente a los actos reservados para la parte misma, indicando que “...El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa...”. (Subrayas propias).

De acuerdo con lo anterior, aunque si bien la comparecencia de todas las partes al proceso contencioso administrativo debe realizarse por intermedio de apoderado judicial, el allanamiento a las pretensiones implica disposición del derecho en litigio por lo que dicho acto está reservado a la parte misma, y en caso de realizarse por intermedio de abogado, deberá conferirse dicha facultad de manera expresa.

En concordancia y frente a la economía que debe primar en los trámites judiciales, el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P, reza que son deberes del Juez “...Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Juzgado que aunque si bien la Ley 1437 de 2011 establece que todas las partes que concurren al proceso deberán hacerlo por intermedio de apoderado judicial, no es menos cierto que el allanamiento a las pretensiones es un acto reservado para la parte misma, razón por la cual, abstenerse de tramitar la solicitud de la señora Millerlandy Varela Agudelo por no realizarse a través de apoderado judicial, iría en contravía de los principios de economía procesal y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal que deben imperar en todas las actuaciones judiciales, independiente de la jurisdicción en la cual se debata la controversia presentada.

En línea con las referidas consideraciones, este Despacho considera pertinente emitir pronunciamiento frente a la solicitud de allanamiento allegada al proceso por la señora Millerlandy Varela Agudelo. No obstante, tras su revisión se considera que no es posible aceptar el allanamiento en la medida en que las pretensiones de la demanda versan sobre derechos ciertos e irrenunciables de la señora Varela Agudelo (esto es, su derecho pensional), razón por la que la petición no cumple con los presupuestos

del artículo 176 del C.P.A.C.A. que expresamente señala que el allanamiento resultará procedente cuando comprenda aspectos que por su naturaleza sean conciliables.

En concordancia y sobre la posibilidad de conciliar en materia pensional ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“De la norma transcrita, se extrae con claridad que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad solo cuando se demanda asuntos que sean conciliables. Ellos han sido definidos por esta Corporación como “aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” y se dispuso que en cada situación se analizará la naturaleza de los derechos discutidos y su posibilidad de ser conciliados.*

**El análisis a que se alude ya se ha hecho acerca de los derechos laborales y específicamente, sobre las prestaciones periódicas se precisó por parte de esta Corporación que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas. (...)**

*En consecuencia, cuando las pretensiones se refieran al pago de prestaciones periódicas, no es exigible el presupuesto procesal consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en la medida que son derechos irrenunciables y en el caso particular de las pensiones, estos además son ciertos e indiscutibles.*

**La postura anterior también cobija los casos en que se busca la reliquidación de la pensión puesto que la cuantía es parte esencial de esta, luego también se torna en un derecho con las características antes enunciadas...”**

Por lo expuesto se negará la solicitud de allanamiento presentada y se advertirá a la señora Varela Agudelo que para las próximas actuaciones que se surtan en el presente medio de control deberá constituir un apoderado judicial para que ejerza su representación.

De otra parte y teniendo en cuenta que en la constancia de notificación visible en el archivo 21 no se indicó la fecha en la que se realizó la notificación personal, se tendrá por notificada la señora Varela Agudelo por conducta concluyente el día 2 de marzo de 2023, fecha en la cual presentó el escrito de allanamiento.

Luego entonces y como quiera que con el ingreso del expediente al despacho se suspendió el término para contestar la demanda, el término se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia conforme lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

---

<sup>1</sup> C. E. Sec. Segunda, Auto 54001-23-33-000-2015-00458-01(1962-17), jul. 17/2020, C. P. César Palomino Cortés.

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de allanamiento presentada por la señora Millerlandy Varela Agudelo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora Millerlandy Varela Agudelo, que en lo sucesivo deberá actuar en el presente medio de control por intermedio de apoderado judicial, por lo que se le **EXHORTA** para que nombre un profesional de derecho que ejerza su representación.

**TERCERO:** Por secretaría reanúdese el conteo del término para contestar la demanda otorgado a la señora Millerlandy Varela Agudelo, conforme se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ktc*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34c883dbb27b90a644e39c6de5e3456fb4c01e0e33eec3d45128fbe66b03c65**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00136-00**  
**Demandante: ULDY MERCEDES RABA SAAVEDRA**  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA  
Asunto: Resuelve excepciones previas

---

**I. ANTECEDENTES**

**1. Las excepciones propuestas**

En el escrito de contestación de la demanda, el MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA propuso como excepciones previas las que denominó **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES - FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN” y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Como sustento de la primera excepción, indicó que la parte demandante omitió las exigencias procesales previstas en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A - esto es expresar con toda precisión lo que se pretende e individualizar el acto administrativo cuya nulidad se depreca -, por cuanto demandó un acto ficto que nunca se configuró frente al ente territorial, pues la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha si emitió respuesta a cada una de las peticiones elevadas por la demandante, mediante Oficios Nos. SEM-DAF-P.S No. 799 y SEM-DAF-P.S No. 779 del 21 de septiembre de 2022.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que con el fin de atender las obligaciones prestacionales de los docentes se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una cuenta especial cuya representación legal la tiene el Ministerio de Educación por

ser la entidad responsable del pago, pero que este a su vez está a cargo de una entidad fiduciaria que administra los recursos y paga las prestaciones.

En esa medida estimó que la responsabilidad del Ente Territorial, corresponde ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en realizar el reporte de cesantías de los docentes ACTIVOS y RETIRADOS; resaltando que todas las solicitudes que tengan relación con la Sanción Mora, están a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **2. El traslado de las excepciones**

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

## **II. CONSIDERACIONES**

Así las cosas y para resolver, es menester recordar que en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

*“**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

**“Artículo 100. Excepciones previas.** *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

*(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.(...)”.* (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones - falta de individualización*, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva deberá resolverse en la sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se advierte que la entidad demandada considera que la parte actora no individualizó con toda precisión el acto administrativo del que se pretende su nulidad, habida cuenta que demandó un acto ficto que nunca se configuró frente al ente territorial, dado que la entidad absolvió la petición elevada por la demandante mediante Oficios Nos. SEM-DAF-P.S No. 799 y SEM-DAF-P.S No. 779 de 21 de septiembre de 2021.

En ese orden y frente al medio exceptivo propuesto, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 166 del C.P.A.C.A. que señala frente a los anexos de la demanda:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)*

De lo anterior, se tiene que para la presentación de la demanda cuando se controvierte un acto ficto producto del silencio administrativo, es necesario allegar con el libelo inicial las pruebas que demuestren su existencia.

Así las cosas, al revisar la demanda presentada por la señora ULDY MERCEDES RABA SAAVEDRA a través de apoderada, se observa que aquella demostró que el 20 de septiembre de 2021 presentó una petición ante la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías y de sus intereses, conforme se observa en el archivo 01 del expediente digital:

CIUDADANO	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS 2	<b>FECHA</b>	<b>DOCUMENTO</b>	<b>USUARIO</b>
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	20/09/2021 11:11:26	 3071 ULDY MERCEDES RABA SAAVEDRA.pdf	890092373
ASUNTO	Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020- ULDY MERCEDES RABA SAAVEDRA			
No. RADICADO	<b>SOA2021ER010113</b>			
FECHA CREACIÓN	20/09/2021 11:11:27			
<b>CONTENIDO</b>	<p>1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación ? FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada. __SC_BREAK_LINE__ __SC_BREAK_LINE__ 2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las</p>			

En esa medida se estima que la parte actora cumplió con el requisito exigido en la normatividad, consistente en demostrar que presentó una solicitud expresa a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha con el fin de que se reconociera a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías.

Así pues, se advierte que la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha indicó que el silencio administrativo negativo no se puede predicar para la entidad – habida cuenta que considera haber absuelto la petición de la demandante mediante el oficio por medio del cual dio traslado de la petición a la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. -.

No obstante, de la lectura del Oficio SEM-DAF-P.S. No. 799 de 21 de septiembre de 2021 expedido por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha se constata que dicha entidad, después de informarle a la parte actora el trámite para el reporte de las cesantías docentes, indica que remitió por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A. la solicitud.

A su vez se verifica que en el Oficio SEM-DF-PS No. 779 de 21 de septiembre de 2021 se dio respuesta a otra petición elevada por la demandante -relativa a que se informara la fecha en la que se consignaron sus cesantías, el reporte en el que conste dicho pago y el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía-.

Luego entonces, resulta claro para el Juzgado que dichos oficios no constituyen una decisión que cree, modifique o extinga la situación jurídica de la demandante, pues no definen su derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías

e intereses, limitándose a referir el procedimiento del pago de la prestación y a señalar que la entidad competente para emitir la respuesta es la Fiduciaria la Previsora S.A.

En esa medida resulta procedente controvertir el acto ficto que se deriva de la ausencia de respuesta de fondo frente a la petición elevada por la actora, tal y como lo ha considerado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un caso similar al que nos ocupa:

*“Esta Sala ha sido reiterativa al señalar que únicamente son susceptibles de control judicial, los actos administrativos definitivos, que modifican una situación jurídica particular, mediante los cuales la Administración declara la manifestación de su voluntad y producen efectos jurídicos para las partes, es decir, crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica (Artículo 43 del CAPCA).*

*En controversias similares a la que ahora se ventila, la Sala mayoritaria ha definido que “no son susceptibles de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, los actos preparatorios o de trámite por los cuales se informa o tramita un actuación administrativa”, como sucede en estos casos en que la Secretaría de Educación territorial informa al docente peticionario que su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías será remitida por competencia a la Fiduciaria La Previsora S.A.”*

*En ese sentido, en aras de garantizar el acceso a la justicia, hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal e imprimir efectividad a los derechos de los usuarios de la administración de justicia, en otras oportunidades se ha aceptado que se demande el acto ficto, bajo el entendido que la Secretaría de Educación territorial, siendo la competente para pronunciarse frente a las peticiones relacionadas con las prestaciones de los docentes oficiales, incurre en un silencio de carácter negativo al no resolver de fondo lo solicitado sino remitir la petición a la Fiduprevisora S.A., por encontrar que el proceder de las entidades confunde a los administrados de tal manera que los puede hacer incurrir en yerros, que no pueden ser castigados impidiendo el acceso a esta jurisdicción con fundamento en un rigorismo que no consulta los postulados constitucionales y legales aplicables a esta materia.”<sup>1</sup>*

Por lo tanto, encuentra este Despacho que la demanda cumple con los requisitos legales que le resultan exigibles, razón por la cual la excepción de **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES - FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN”**, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

---

<sup>1</sup> T. A. C. Sec. Segunda, Sub. E, Auto 11001-33-42-052-2018-00345-00, oct. 11/2019, M. P. Dra. Patricia Manjarrés Bravo.

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de “**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES - FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN**”, propuesta por el MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C. C. 1.019.103.946 y titular de la T.P. 295.62 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA al Doctor SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA identificado con C. C. 19.193.283 y titular de la T.P. 75.234 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto del MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA al doctor LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO identificado con C. C. 79.886.080 y titular de la T.P. 316.951 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b55214246a6de346e8fab0b56d81ab5386351a4e12788ad393b2ebd465090c**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00191-00**  
Demandante: **CÉSAR DE JESÚS RONDÓN PALMERA**  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA  
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido presentado oportunamente por la parte demandante, se **CONCEDE** en el efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2023, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ktc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daa2a4bb2b7b104e705f7f280550322e942cbe7b36c06b4316ca9fe52c2bace**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-2022-00254-00  
**Ejecutante:** **LUIS GONZAGA ÁVILA MORALES**  
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Libra mandamiento de pago

---

**I. ANTECEDENTES**

El señor LUIS GONZAGA AVILA MORALES, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de: **(i)** TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$31.983.986) por concepto de pago de la sanción mora ordenada en sentencia de 28 de septiembre de 2017, **(ii)** VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$27.110.265) correspondiente a intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de dicha sentencia y **(iii)** UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.279.359) por concepto de costas y agencias en derecho.

Como base del recaudo coercitivo, en el proceso obran los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá de fecha 28 de septiembre de 2017 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el período comprendido entre el 1º de agosto de 2013 y el 15 de junio de 2014, liquidada con la asignación devengada en los años 2013 y 2014.

Asu vez se condenó en costas a la entidad demandada en cuantía del 4% de las pretensiones accedidas en la demanda.

- Constancia de ejecutoria de la sentencia expedida por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá de fecha 19 de noviembre de 2018 en la que se certifica que quedó en firme el 13 de octubre de 2017.
- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante la entidad ejecutada el día 19 de diciembre de 2018 mediante la que solicita el cumplimiento de los fallos proferidos a su favor.
- Certificado de factores salariales correspondientes al ejecutante de los años 2013 y 2014 expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá el día 10 de diciembre de 2018.
- Oficio No. 202110719911801 de 13 de agosto de 2021 por medio del cual la Fiduciaria la Previsora S.A. informa que *“el reconocimiento de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de cesantías fue incluido en nómina el día 20 de junio de 2018”*.

A su vez y teniendo en cuenta que el despacho fue el juzgado de conocimiento dentro del proceso ordinario, se ordenó a la Secretaría la expedición de los siguientes documentos:

- Copia de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la que se determinó como valor la suma de \$1.150.398.
- Copia del auto de 4 de abril de 2019 expedido por el Juzgado, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.
- Constancia de ejecutoria del auto expedido por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá de fecha 25 de abril de 2023 en la que se certifica que quedó en firme el 10 de abril de 2019.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito*

ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En ese orden, y como quiera que dentro del expediente obra la sentencia y el auto aprobatorio de costas con su respectiva constancia de ejecutoria y que la demanda fue interpuesta en forma oportuna, teniendo en cuenta que **(i)** la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017 resultaba exigible el 14 de agosto de 2018 (fecha en la que habían transcurrido los 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A), y **(iii)** que la demanda fue interpuesta el 18 de julio de 2022 (fecha en la que habían transcurrido 3 años y 11 meses), se estima que se acreditan los requisitos formales de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, frente a los requisitos de fondo, es menester recordar que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., *“las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término...”*

En ese orden, se considera que la sentencia y el auto aprobatorio de costas que constituyen el título ejecutivo de recaudo contienen una obligación clara, expresa y exigible frente a los montos que se reclaman (esto es, la indemnización por mora, los intereses y las costas).

En esa medida y frente al monto adeudado por concepto de **(i) capital** se establece que en la sentencia de 28 de septiembre de 2017 se ordenó en el numeral 4°:

*“...**CUARTO.** A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocer al señor LUIS ALFREDO GONZAGA ÁVILA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.932.749, la indemnización por la mora en el pago tardío de su cesantía parcial, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por el lapso comprendido entre el **1 de agosto de 2013** y el **15 de junio de 2014**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.*

*El valor del salario es el vigente para los años 2013 y 2014 entendiéndose que corresponde a la asignación básica devengada por el actor en dichos años.”...*

En esa medida se establece que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora equivalente a **319** días de salario –los cuales transcurrieron desde el día **1 de agosto de 2013** y el **15 de junio de 2014**.

La liquidación de la sanción moratoria debe efectuarse conforme la asignación básica correspondiente a los años 2013 y 2014, esto es, las sumas de \$2.634.485 y \$2.711.939.

En esa medida, el salario diario para el año 2013 corresponde a la suma de \$87.816,16 y para el año 2014 a la suma de \$90.397,96.

Luego entonces, el valor adeudado por concepto de sanción moratoria corresponde a \$28.441.936 que equivalen a \$13.435.874 por los 153 días del año 2013 y \$15.006,062 por los 166 días del año 2014.

Ahora bien, en segundo lugar, **(ii)** respecto a los **intereses moratorios**, se procederá a determinar su monto, para lo cual se tendrán en cuenta las tres variables que determinan el valor de los intereses adeudados, esto es, **a)** El capital sobre el cual se liquidan los intereses; **b)** El periodo de causación de los intereses reclamados; **c)** La tasa de interés moratorio.

**a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses**

En relación con este ítem se establece que, como se vio en el numeral anterior, el capital adeudado corresponde a la suma de \$28.441.936.

**b) Periodo de causación de los intereses reclamados.** De acuerdo con lo previsto en los artículos 192 del C. P. A. C. A. y 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015, los intereses moratorios se causaron en el período comprendido entre el 14 de octubre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 14 de enero de 2018 (vencimiento de los tres meses de que trata el artículo 192 del C. P. A. C. A.).

A su vez y conforme las previsiones de dicha norma, los intereses se reanudaron a partir del 19 de diciembre de 2018 (esto es, la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo con la totalidad de documentos exigidos) y hasta el mes anterior a la fecha de expedición de la presente providencia (30 de abril de 2023).

**c) Tasa de interés moratorio.** Dentro del presente proceso, en la medida en que la mora se causó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la tasa de interés se determinará así: **(i)** Durante el período comprendido entre el 14 de octubre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 14 de agosto de 2018 (fecha en la cual vencieron los 10 meses contados a

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá  
Ejecutivo No. 2022-00254*

partir de la ejecutoria de la sentencia según señala el artículo 195 del C. P. A. C. A.) se aplicará la tasa DTF y **(ii)** desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 30 de abril de 2023 (mes anterior a la fecha de expedición de la presente sentencia) se aplicará como tasa de interés la equivalente al 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Bajo los parámetros expuestos, se procede a efectuar la liquidación de intereses moratorios así:

<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Interés de Mora</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal</b>
14/10/17	31/10/17	18	5,46%	0,0146%	\$28.441.936	\$74.599,68
1/11/17	30/11/17	30	5,35%	0,0143%	\$28.441.936	\$121.860,44
1/12/17	31/12/17	31	5,28%	0,0141%	\$28.441.936	\$124.359,55
1/01/18	14/01/18	14	5,21%	0,0139%	\$28.441.936	\$55.407,67
15/01/18	31/01/18	17	5,21%	0,0139%	\$28.441.936	\$0,00
1/02/18	28/02/18	28	5,07%	0,0136%	\$28.441.936	\$0,00
1/03/18	31/03/18	31	5,01%	0,0134%	\$28.441.936	\$0,00
1/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,0131%	\$28.441.936	\$0,00
1/05/18	31/05/18	31	4,70%	0,0126%	\$28.441.936	\$0,00
1/06/18	30/06/18	30	4,60%	0,0123%	\$28.441.936	\$0,00
1/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,0122%	\$28.441.936	\$0,00
1/08/18	14/08/18	14	4,53%	0,0121%	\$28.441.936	\$0,00
15/08/18	31/08/18	17	29,91%	0,0717%	\$28.441.936	\$0,00
1/09/18	30/09/18	30	29,71%	0,0713%	\$28.441.936	\$0,00
1/10/18	31/10/18	31	29,44%	0,0707%	\$28.441.936	\$0,00
1/11/18	30/11/18	30	29,23%	0,0703%	\$28.441.936	\$0,00
1/12/18	18/12/18	18	29,10%	0,0700%	\$28.441.936	\$0,00
19/12/18	31/12/18	13	29,10%	0,0700%	\$28.441.936	\$258.828,20
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$28.441.936	\$610.455,57
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$28.441.936	\$565.073,45
1/03/19	31/03/19	31	29,05%	0,0699%	\$28.441.936	\$616.269,32
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$28.441.936	\$595.120,41
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$28.441.936	\$615.519,94
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$28.441.936	\$594.576,23
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$28.441.936	\$613.832,99
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$28.441.936	\$614.957,75
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$28.441.936	\$595.120,41
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$28.441.936	\$608.765,10
1/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$28.441.936	\$587.308,46
1/12/19	31/12/19	31	28,36%	0,0684%	\$28.441.936	\$603.309,97
1/01/20	31/01/20	31	28,15%	0,0680%	\$28.441.936	\$599.352,03
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$28.441.936	\$568.435,04
1/03/20	31/03/20	31	28,42%	0,0686%	\$28.441.936	\$604.439,63
1/04/20	30/04/20	30	28,03%	0,0677%	\$28.441.936	\$577.826,56
1/05/20	31/05/20	31	27,28%	0,0661%	\$28.441.936	\$582.885,66
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$28.441.936	\$562.244,30

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá  
Ejecutivo No. 2022-00254*

1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$28.441.936	\$580.985,78
1/08/20	31/08/20	31	27,43%	0,0664%	\$28.441.936	\$585.732,68
1/09/20	30/09/20	30	27,52%	0,0666%	\$28.441.936	\$568.489,63
1/10/20	31/10/20	31	27,13%	0,0658%	\$28.441.936	\$580.035,28
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$28.441.936	\$554.506,46
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$28.441.936	\$562.096,23
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$28.441.936	\$558.070,36
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$28.441.936	\$509.774,98
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$28.441.936	\$560.755,02
1/04/21	30/04/21	30	25,96%	0,0633%	\$28.441.936	\$539.696,71
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$28.441.936	\$555.190,64
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$28.441.936	\$537.095,36
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$28.441.936	\$554.037,79
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$28.441.936	\$555.766,86
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$28.441.936	\$536.537,55
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$28.441.936	\$551.153,27
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$28.441.936	\$538.767,98
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$28.441.936	\$562.096,23
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$28.441.936	\$567.835,90
1/02/22	28/02/22	31	27,45%	0,0665%	\$28.441.936	\$586.112,03
1/03/22	31/03/22	31	27,70%	0,0670%	\$28.441.936	\$590.848,91
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$28.441.936	\$587.854,32
1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$28.441.936	\$625.990,20
1/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$28.441.936	\$624.320,03
1/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0759%	\$28.441.936	\$669.441,36
1/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$28.441.936	\$694.961,72
1/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0828%	\$28.441.936	\$706.169,63
1/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,0861%	\$28.441.936	\$759.377,85
1/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,0896%	\$28.441.936	\$764.597,04
1/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,0951%	\$28.441.936	\$838.247,07
1/01/23	31/01/23	31	43,26%	0,0985%	\$28.441.936	\$868.820,11
1/02/23	28/02/23	28	45,27%	0,1024%	\$28.441.936	\$815.170,78
1/03/23	31/03/23	31	46,26%	0,1042%	\$28.441.936	\$918.933,78
1/04/23	30/04/23	30	47,09%	0,1058%	\$28.441.936	\$902.533,15
<b>TOTAL</b>						<b>\$32.862.551,04</b>

Finalmente y respecto a las **(iii) costas procesales**, se establece que se adeuda a favor del ejecutante la suma de \$1.150.398 según se estableció en auto de 4 de abril de 2019.

Así las cosas los valores adeudados se determinaron en forma preliminar en las siguientes sumas:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$28.441.936,00
Intereses moratorios	\$32.862.551,04
Costas	\$1.150.398,00
<b>Total intereses</b>	<b>\$62.454.885,04</b>

Conforme a la liquidación anterior, se establece que el monto por el que debe librarse mandamiento de pago equivale a la suma de **sesenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$62.454.885)** el cual corresponde al capital, los intereses moratorios y las costas derivados de la condena impuesta por esta Jurisdicción a través de la sentencia emitida por este despacho judicial el 28 de septiembre de 2017.

Finalmente, es de advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es *“...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.”*

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor Luis Gonzaga Ávila Morales y en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la suma de **sesenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$62.454.885)**, valor que corresponde al capital, los intereses moratorios y las costas derivados de la condena impuesta por esta Jurisdicción a través de la sentencia emitida por este despacho judicial el 28 de septiembre de 2017.

Esta obligación deberá ser cancelada por en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (o a quien haga sus veces), en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

**CUARTO:** Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Sergio Manzano Macías identificado con C.C. No. 79.980.855, abogado con Tarjeta Profesional No. 141.305 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la ejecutante en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO  
JUEZ**

Firmado Por:

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e1700c06c85845b80aecf7674bb69f5694e9941f7cde1f85ae9b7ca7a7dd00**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00269**-00  
Demandante: **MARÍA CRISTINA MEDINA HERRERA**  
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido presentado oportunamente por la parte demandante, se **CONCEDE** en el efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2023, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ktc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9b1740b023439af027e7c5f9c90349dc0cd2e52c33739db07b21b972e60904**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00311-00**  
Demandante: **DAIRO ALEXANDER GARAY DÍAZ**  
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido presentado oportunamente por la parte demandante, se **CONCEDE** en el efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2023, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ktc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5edca9fc38438a042e4d2ec85c535da43295158dfb466ed4d9927a4750ceaae**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00333-00**  
**Demandante: ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**  
Demandados: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Requiere por segunda vez

---

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que en audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2023, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación que en el término de cinco (05) días siguientes a la recepción del oficio, remitiera copia del Auto N°364-2022 del 13 de junio de 2022, a través del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el Oficio con Radicado N°20223100017651, Oficio DAP-30110 del 01 de junio de 2022, y a su vez concedió el recurso de apelación.

Al respecto, se observa que dicho requerimiento fue notificado de manera personal al correo electrónico de la entidad demandada [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) el 16 de marzo de 2023 pero que hasta la fecha la entidad ha guardado silencio.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se requiera nuevamente a la entidad demandada para que remita la prueba solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue copia del Auto N°364-2022 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que es la **SEGUNDA VEZ** que se requiere dicha prueba y que el desacato a las órdenes judiciales puede implicar la imposición de sanciones conforme el Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Ljr.

**Firmado Por:**

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47459c696594cd11bd0578d7a4dea98b27ef7bafeb7fca710d3a7299568b2674**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00362-00**  
**Demandante: RAFAEL ANTONIO SUÁREZ CÁRDENAS**  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
Asunto: Corre traslado para alegar

---

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ktc*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7db885dc806e541371bbd27632b04a073f45b11244218b34f568419f785402e**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00383**-00  
**Demandante: CONSTANZA REY GONZALEZ**  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Corre traslado para alegar

---

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ljr*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ee19f7dc8e81aad37f37300011cff3491447e117fa4d5948eb5c574c15382b**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00045-00  
**Demandante:** **GONZALO CADENA**  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,  
COLPENSIONES  
Asunto: Envía a liquidar

---

Encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado y sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares, se hace necesario establecer en forma preliminar el valor de la obligación, razón por la cual se **ORDENA** que por Secretaría se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que liquide la sentencia de 20 de junio de 2016 del Juzgado, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 13 de septiembre de 2017, para lo cual debe tener en cuenta el certificado de factores salarios que obra en el expediente ordinario (folio 36) y la liquidación efectuada y pagada por la entidad por medio de la Resolución SUB 354894 de 27 de diciembre de 2019, más lo pretendido en la demanda hasta la fecha de la radicación de la demanda ejecutiva: 14 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*gpg*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3f6bb76c98cda8c3a9e2bd538cc992dff946b4bf2999c97409196088e4f051**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00050-00**  
**Demandante:** **ALBERTO SOLANO PÉREZ**  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **ALBERTO SOLANO PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **RAFAEL FORERO QUINTERO**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.)

7. Alléguese por la parte demandada el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.** (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

*Ktc.*

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ab66a9eb4f72aa5c0ef1b1a7188bed367c4ca299590e620287ba16a2e92663**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2023-00089-00  
**Demandante: NINFA AZUCENA GONZALEZ PRIETO**  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Acepta retiro de la demanda

---

Estando el proceso para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que mediante auto del once (11) de abril de 2023, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediéndole a la actora el termino de 10 días para que corrigiera los defectos anotados en la providencia citada, so pena de rechazo.

Dentro del término de ejecutoria de este, la actora interpuso recurso de reposición, solicitando revocar el auto recurrido y proceder con la admisión de la demanda.

Posteriormente mediante escrito allegado vía correo electrónico el 10 de mayo de 2023 el apoderado de la demandante solicitó retirar la presente demanda.

En ese orden, para resolver la solicitud, se trae a colación la figura del retiro de la demanda estipulada en el artículo 174 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone sobre el particular:

*“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que **no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.**”*

**Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice.** *En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*  
*(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas, los presupuestos normativos fijados para la procedencia del retiro de la demanda son (i) que el demandado y el Ministerio Público no hayan sido notificados del auto admisorio y (ii) que no se hayan practicado las medidas cautelares cuando las mismas hubieren sido solicitadas.

Luego entonces, una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha la demanda no ha sido admitida y por lo tanto, la entidad ejecutada y el Ministerio Público no han sido notificados del auto admisorio, así como tampoco se ha practicado algún tipo de medida cautelar.

Por lo anterior, y con fundamento en la norma enunciada, al constatarse el cumplimiento de los presupuestos fijados, se aceptará el retiro de la demanda, por ser una figura procesal procedente en esta etapa.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda, presentada por la señora NINFA AZUCENA GONZALEZ PUERTO a través de apoderado en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ljr.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19907b58205af6c10f77f9f4e497c6e383a6c9a1e1980ce2dac9051af7f2757f**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2023-00093-00**  
**Demandante: LUIS IGNACIO HERRERA MIGUEZ**  
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
CREMIL  
Asunto: Rechaza demanda

---

Mediante auto del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara en el sentido de **(i)** allegar nuevo poder en donde se especifique claramente el acto administrativo del cual depreca su nulidad con inclusión del correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados, **(ii)** precisar el lugar y dirección del accionante y la dirección física de la apoderada y **(iii)** remitir constancia del envío de la copia de la demanda por medios electrónicos al demandado.

Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio, por lo que, vencido el mismo sin que se hubiere procedido a corregir las irregularidades anotadas, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **LUIS IGNACIO HERRERA MIGUEZ**, a través de apoderada, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO  
JUEZ**

*Ktc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41c5cc55c30cff8f7da9992dc8aca3cbfbb614de606394996367fb38783df60**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00097**-00  
**Demandante:** **CESAR GIOVANNI GARCÍA CARDONA**  
Demandada: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **CESAR GIOVANNI GARCÍA CARDONA** en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Se reconoce personería para actuar a la doctora **LUISA FERNANDA CHAVARRO FRANCO**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.)

6. Alléguese por la parte demandada el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.** (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ktc.*

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91d23512df0dd1e4f5f99f2e822d089e27282fe2fd33bd9a397f54c4275ca21**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00102-00**  
**Demandante:** **MARTHA BERONICA RAMÍREZ DAGUA**  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL  
MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE  
POLICÍA  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del  
derecho

---

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MARTHA BERONICA RAMÍREZ DAGUA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

**5.** Se reconoce personería para actuar a la doctora **DANIELA ESCALONA ROMERO**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

**6.** La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.)

**7.** Alléguese por la parte demandada el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.** (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

*Ktc.*

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b07dc076abdf664798c7cc9db278c2589746c6219674b9b4c50291b7ffe027a**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-2023-00107-00  
**Demandante:** **CAROLINA SÁNCHEZ ARAQUE**  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Asunto: Auto rechaza demanda

---

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **CAROLINA SÁNCHEZ ARAQUE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en atención a que el poder especial allegado al plenario no cumplía con las disposiciones ni del artículo 74 del Código General del Proceso, ya que *el memorial aportado no traía nota de presentación personal*; ni con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que *en el escrito por medio del cual se confirió el mandato no se consignó de manera expresa el correo electrónico del apoderado*.

Mediante 26 de abril de 2023, y estando dentro del término para ello, el extremo demandante del presente trámite judicial, allego documento por medio del cual aportó el poder solicitado por esta Judicatura, informando de forma expresa el correo de notificaciones electrónicas del apoderado, y en el cual se consignó lo siguiente:

**CAROLINA SANCHEZ ARAQUE**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52.364.767, comedidamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía y acreditado profesionalmente con la Tarjeta Profesional como aparece al pie de la respectiva firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de **DEMANDA DE NULIDAD** de los actos fictos o presuntos negativos configurados el 24 de enero de 2023, originados con las peticiones radicadas el día 24 de octubre de 2022, en cuanto me negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, y **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**.

Ahora bien, revisado el introductorio del *sub judice*, observa este Despacho que lo pretendido en la demanda es la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N°S-2022-341374 de 03 de noviembre de 2022 y del oficio sin número adiado el 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contenida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, es decir se pretende la nulidad de dos actos administrativos expresos proferidos por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá; D.C. – Secretaría de Educación, respectivamente.

En ese orden y en lo atinente a los requisitos de la demanda, el artículo 162 del C.P.A.C.A., establece en su numeral segundo que “... Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”,

Por su parte, y en lo relacionado con los requisitos del poder especial, el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica que “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

De acuerdo con lo transcrito, la identificación de los actos administrativos demandados en el poder, es un requisito relacionado con el objeto de la demanda y lo que allí se pretende, por lo que, entre ambos documentos deberá existir similitud, toda vez que de no hacerlo, no se delimitaría el objeto del mandato, por lo que se obviaría el requisito de especificidad en los poderes especiales.

Sobre lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 02 de agosto de 2019<sup>1</sup>, refirió respecto del otorgamiento del mandato en el proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

*“...De otro lado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.*

*En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales*

---

<sup>1</sup> C. E. Sec. Tercera, Rad. 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430), C. P. Ramiro Pazos Guerrero.

*mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) **el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante;** (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.*

*Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso...”*

Así las cosas, y al evidenciarse que el poder aportado con la subsanación se otorgó para que el apoderado “...inicie y lleve hasta su terminación el trámite de DEMANDA DE NULIDAD de los actos fictos o presuntos negativos configurados el 24 de enero de 2023, originados en las peticiones radicadas el 24 de octubre de 2022...” y que lo pretendido en el presente medio de control es la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N°S-2022-341374 de 03 de noviembre de 2022 y del oficio sin número adiado el 15 de noviembre de 2022, encuentra esta Judicatura **que el mandato otorgado no guarda similitud con el objeto de la demanda**; por lo que **ante la no corrección de manera integral** de las irregularidades anotadas en el auto inadmisorio (en el cual se advirtieron inconsistencias en el poder), se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

**“...ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial...” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **CAROLINA SÁNCHEZ ARAQUE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO  
JUEZ**

*Ktc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07167fded18fd5ebb4c0586a74a55e7038f7bdb77913bace607b7cebca19616**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2023-00136-00  
**Convocante: JOSE ALEJANDRO GAMBA TORRES**  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
Asunto: Ordena informar a Contraloría

---

Con el propósito de aprobar o improbar la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

Infórmese por Secretaría a la Contraloría General de la República el reparto de la presente conciliación a este Despacho Judicial para que si a bien lo tiene allegue el respectivo concepto de conformidad con lo previsto en la Ley 2220 de 2022.

Vencido el término de 30 días previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 para que la Contraloría emita el concepto, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Kud*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e866c736090177af25b785fb9cdc26204354a4b6cddd7f2fe992a2c792eeaf4**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**